



**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.**

gan de esta V.<sup>a</sup> Suellos. Sin Doros, Vaxo la pena de ordenanza

que ninguna persona apaciente Ganado, Cabido ni Lana, en la Huera, espro la Fria y los que tengan truenia para ello, Vaxo la pena de ordenanza, ni menos den lugar, a que por las Calles de esta V.<sup>a</sup> anden Gallinas ni Leados ni en los Simeneros, que ai inmediatos, a ella pena de doce Reales y perdimento, de las que se Comieren

que Ningun Vecino, de esta V.<sup>a</sup> permita que si o por sus Cuados, llebar las Vestras, por las Calles publicas, pena de ella, a si mutares, como Caballares, ni menos, los Bueyes Suellos, por los munchos yn convenientes, que de esto se Ligen pena de seis Reales, por la primera vez y por la Segunda Doble, y proceda a lo demas que aia lugar de Dio.

que ninguna Muxer de las que fueren al oano no tenga vuídos, quimeras, ni moxmuxen, Unas con otras, si no es que Cada Una atienda a su mimismo en trando con la Vez, ni menos, se atropellen, ni echen, maldirones, pena por la primera vez, de seis Reales, y por la Segunda, tres dias de Carzel, y

